

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00381- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO BERNAL CAMEJO
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, contra el auto de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago

II. EL RECURSO

Señala el apoderado, que el pagaré base de recaudo se encuentra prescrito, por lo que, en su criterio, al haber sido suscrito el 9 de octubre de 2015, la figura extintiva recayó sobre el título el 9 de octubre de 2018.

Agrega, que no existe claridad sobre cuáles son las obligaciones que sustentan las sumas de dinero que exige la entidad demandante.

Afirma, que las cláusulas de la carta de instrucciones son imprecisas e indeterminadas, por lo que van en contravía de lo expuesto en la Circular Externa DB – 10 de 1985 de la Superintendencia Bancaria (sic), razones por las que en su criterio no puede acompañar el título valor base de recaudo.

Concluye, que como quiera que el pagaré materia de ejecución no tiene carta de instrucciones, carece de validez, por lo que solicita se revoque el auto de 10 de noviembre de 2020, por el cual se libró el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “....deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, frente al documento presentado por la parte demandante, tenemos que aporta como título ejecutivo, el **PAGARE No. 4295015557**, documento que resulta suficiente para ejercer la ejecución deprecia, toda vez, que cumple con las condiciones formales exigidas, pues se trata de un título valor que cumple los presupuestos esbozados por la Ley.

Frente a los requisitos sustanciales, que sin bien no los alude el artículo 430, hay que señalar, en gracia de discusión, que también se observan satisfechos, pues el instrumento establece con claridad el monto de la obligación y la forma de vencimiento (exigibilidad), entre otros aspectos.

En este orden, nos encontramos de cara a un documento, a través el cual el deudor asume la obligación de pagar el precio pactado, para el que además se fijó una fecha cierta, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que a su vez satisface las exigencias de forma y fondo en este caso, y ningún reparo cabe hacer sobre su condición de título ejecutivo.

Ahora bien, frente a los reparos planteados por el apoderado del señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, encontramos que se sustenta en que (i) no existir claridad sobre cuáles son las obligaciones que sustentan las sumas de dinero que exige la entidad demandante, (ii) que no es válida la carta de instrucciones que acompaña el título, por cuanto adolece de claridad y resulta ambigua y (ii) que en su criterio el pagaré base de ejecución se encuentra prescrito.

Inicialmente, de cara al planteamiento del apoderado demandado, en cuanto a la inexistencia de claridad de la obligación, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

A su vez, el artículo 709 en concordancia del artículo 671 del Código de Comercio, señalan:

709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

621. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este sentido, de la revisión del **PAGARE No. 4295015557** base de recaudo, debe reiterarse, que cuenta con todas las cualidades para ejercer su ejecución, pues además de cumplir los parámetros del artículo 422 de Código General del Proceso, frente a las ausencias que señala el abogado defensor, se extrae de su contenido la *incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía*, que debe ostentar todo título valor.

En efecto, cuenta el pagaré con (i) La promesa incondicional del señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, a pagar una suma determinada de dinero, (ii) a *la orden* del **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** y (iii) fijando una fecha expresa de vencimiento y exigibilidad, situación que permite establecer, que en el **PAGARE No. 4295015557**, confluyeron los requisitos tanto del Estatuto Procesal Civil, así como de la Ley de comercio, para que el demandante ejerciera, como lo hizo, la acción de cobro del título valor.

Por lo expuesto, respecto a la réplica planteada por el apoderado demandado, carece su argumentación de sustento alguno que permita derribar o por los menos desvirtuar los requisitos esenciales del instrumento base de ejecución.

Ahora en cuanto al reparo, que no es válida la carta de instrucciones que acompaña el título, por cuanto adolece de claridad y resulta ambigua, situación contemplada en el 622 del Código de Comercio, que estipula:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en

él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Al respecto debe puntualizarse, que los títulos valores en blanco son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, es decir, aquella persona (natural o jurídica) que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título, de acuerdo con instrucciones dadas por el deudor.

Ahora bien, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio, el deudor invoca la falta de la carta de instrucciones, debe demostrar que el documento fue firmado con espacios en blanco y en el mismo sentido evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

De suerte, que la simple mención del abogado del señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO** en cuanto a la carencia de los requisitos de la norma citada, conlleva a la responsabilidad de demostrar que el título, en este caso el pagaré, desde su creación fue elaborado con espacios en blanco y que si así sucedió, las condiciones pactadas en la génesis del negocio jurídico, fueron cambiadas al momento de su diligenciamiento, situación que no se observa en el presente caso, pues se limitó el apoderado a mencionar presuntas inconsistencias, pero, sin presentar o exigir las pruebas que permitan comprobar sus alegaciones, haciendo insuficientes los alegatos planteados.

Finalmente, frente a la réplica que busca se configure la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, de la simple observación de la fecha de vencimiento del título valor (10 de marzo de 2020), se tiene que no ha transcurrido el lapso extintivo que señala artículo 789 del Código de Comercio¹, lo que sin lugar a dudas permite desestimar también este alegato de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se tendrán como imprósperas las réplicas planteadas por el apoderado del señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, y en consecuencia, se mantendrá incólume el mandamiento de pago de 10 de noviembre de 2020.

¹ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por lo demas, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, que contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

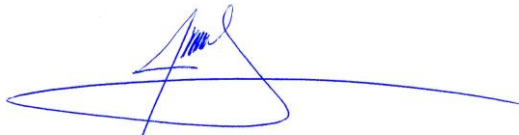
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 10 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandante si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiera presentado.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 79 del 17 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario